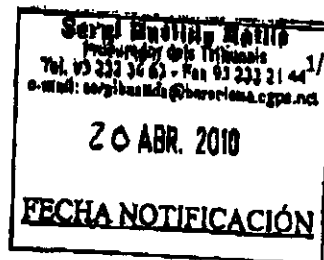


932322144

7804

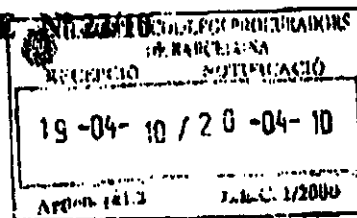


JUZGADO DE INSTRUCCION
NUM. 12
BARCELONA



PROCEDIMIENTO : Previa N^o 1226/2009 - 5

AUTO DE SOBRESEIMIENTO LIBRE Nº 2710



En Barcelona a . nueve de abril de dos mil diez.

HECHOS

UNICO.- Que tramitadas las presentes actuaciones por un supuesto delito de Estafa, Apropiación Indebida, Coacciones y Publicidad Engañosa, se han practicado cuantas diligencias de investigación se han estimado esenciales para determinar la naturaleza, circunstancias del hecho y las personas que en él han participado y el procedimiento aplicable.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El presente procedimiento se incoó en virtud de querrela criminal interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D^a. Luisa Lasarte Diaz, actuando en nombre y representación de Asesores Financieros Illice y otros, respecto de Creditservices, S.A. y Francisco Javier López Pérez, considerando que el objeto de la franquicia era la intermediación financiera, resultando engañados al referirles la existencia de acuerdos preferenciales firmados con entidades financieras en precio-riesgo para desempeñar la función de la que era la franquicia, si bien los acuerdos facilitados no se correspondían con la realidad y, en algunos casos, eran perjudiciales, existía un canon de entrada consistente en el pago de 30000 euros con un pago mensual o un tanto por ciento de la facturación.

SEGUNDO.- Examinada de forma pormenorizada la abundantemente documentación obrante en las actuaciones es necesario poner de relieve que en realidad, los hechos se circunscriben a la suscripción de contratos de franquicia de intermediación financiera que no han respondido a las expectativas depositadas en los mismos por la parte querellante, no siendo cierta la afirmación realizada por el Sr. López de que tenía más de 200 acuerdos preferenciales firmados por entidades financieras en los términos ya indicados.

Centrado el objeto de la controversia es de señalar que la Justicia y los fines que ésta persegue en lo que al proceso penal se refiere obligan a no incoar procedimiento alguno cuando se carece de los requisitos exigidos para ello; el principio de última ratio del Derecho Penal conlleva que las sanciones penales han de estar limitadas al círculo indispensable, en beneficio de otra clase de sanciones. Junto a dicho principio y derivado del mismo se halla el de subsidiariedad, de tal forma que el Derecho Penal solo puede entrar en funcionamiento cuando no existe otro medio menos restrictivo de derechos fundamentales para el infractor

932322144



2/3

que permita proteger suficientemente el objeto de que se trate.

En los delitos de carácter patrimonial como el planteado en autos se intensifica el principio de subsidiariedad invocado, debido especialmente, a la importancia de los intereses en juego en relación con otros que dentro de la escala del Ordenamiento Jurídico global existen.

TERCERO.- A la vista de la documentación obrante en autos, no se considera necesario continuar el procedimiento, por cuanto de aquélla ya no se desprende dato alguno que permita derivar la existencia de indicios racionales de la comisión del delito que justifiquen la continuación de aquél. Así, la entidad querellada Creditservices, tiene por objeto ofrecer franquicias por las que, a tal fin, concierta varios contratos de esta clase con los querellantes. La circunstancia de que los acuerdos que la parte querellada decía tener concertados con distintas entidades financieras no lo fueran en el número y condiciones que figuran en el contrato, lo cierto es que los acuerdos existen y en todo caso los querellantes podían haber realizado la comprobación previa a tal extremo.

Consecuencia de lo expuesto es que no se puede concluir en el presente supuesto la existencia de negocios jurídicos criminalizados como manifestación de una voluntad originaria de incumplimiento fingiendo supuestas solvencias económicas ajenas a la realidad tangible, de lo contrario se criminalizarían aspectos de la vida contractual que tienen su acogimiento en la legislación civil; efectivamente, cuando en un determinado contrato una de las partes disimula su verdadero propósito de no cumplir aquellas prestaciones a que por el mismo se obliga y, como consecuencia de ello, la parte contraria, que desconoce tal propósito, cumple lo pactado realizando un acto de disposición del que se lucra el otro, nos encontramos ante lo que se conoce como contrato o negocio criminalizado. Todo aparece como normal, pero una de las partes sabe que no va a cumplir y no cumple, descubriéndose el delito cuando posteriormente una de las partes no realiza ninguna de las prestaciones a las que se obligó o sólo lo hace en una pequeña parte, en aquélla que le es necesaria para poder seguir lucrándose; la criminalización de los negocios civiles se produce cuando el propósito defraudatorio surge antes o en el momento de celebrar el contrato y es capaz de mover por ello la voluntad de la otra parte. Tal supuesto no acontece en los presentes hechos, donde no se aprecia dicha voluntad de incumplimiento y sí a lo sumo una exageración de ciertos aspectos por una de las partes (querellado) que la otra parte (querellante) hubiera podido contrastar con la mínima diligencia del que va a efectuar un contrato.

CUARTO.- Por lo demás basta señalar que los hechos expuestos en la presente querrela son idénticos a los ya referenciados en otros procedimientos penales ante otros Juzgados de Instrucción de este Partido Judicial que finalizaron con resoluciones de idéntico contenido a la presente, pudiendo concluirse a partir de los testimonios documentados en las actuaciones que la querrela pretende una reapertura procesal con la incorporación de nuevos querellantes en la misma situación contractual que aquellas que vieron ya denegadas tales pretensiones en anteriores procedimientos, teniendo en cuenta que los hechos han sido valorados en diferentes sedes procesales y ámbitos jurisdiccionales, siendo numerosas las resoluciones que estiman las pretensiones de la parte hoy querrellada.

Atendido lo expuesto y no apreciándose ya "ab initio" indicios racionales de la comisión del delito que dió lugar a la formación de la presente causa, es procedente acordar el sobreseimiento libre de las actuaciones al amparo de lo dispuesto en el artículo 637.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, decretando el archivo de las mismas.

932322144



PARTE DISPOSITIVA

3/3

VISTO lo expuesto y los preceptos legales de aplicación al caso, S.S^o DIJO: Se decreta el **SOBRESEIMIENTO LIBRE** de las presentes actuaciones, previsto en el nº 2 del art. 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por no ser los hechos denunciados constitutivos de infracción penal. Cúmplase lo establecido en el nº 1 del artículo 779 de la referida Ley, y una vez sea firme archívense estas actuaciones sin más trámite, dejando nota bastante.

Lo manda y firma la Ilma. Sra. D^a. MARIA DEL CARMEN SUAREZ VAZQUEZ, Magistrada - Juez de Instrucción de este Juzgado. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.